

**INFORME No. 370/21**

**PETICIÓN 1958-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIONILA VITONAS CHULHUESO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 380

29 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 370/21. Petición 1958-12. Admisibilidad. Dionila Vitonas Chulhueso. Colombia. 29 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Eyver Samuel Escobar Mosquera |
| **Presunta víctima:** | Dionila Vitonas Chulhueso |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y el artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de noviembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 5 de noviembre de 2012 y 20 de octubre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de diciembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de junio de 2018 y 29 de octubre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de agosto de 2020 y 29 de agosto de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 3 de agosto de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 21 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Protocolo de Sal Salvador (depósito de instrumento de adhesión realizado el 23 de diciembre de 1997) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y el artículo 8 (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador. |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado es responsable por el asesinato de la señora Vitonas Chulhueso, sindicalista y líder indígena del pueblo Nasa, a manos de integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante, ACCU); así como de la falta de una adecuada investigación y sanción de este hecho, y de la correspondiente indemnización a sus familiares.

*Contexto: presencia del Bloque Calima de las AUC en el Cauca*

1. A modo de contexto, el peticionario narra que en 1999 el Bloque Calima de las ACCU se constituyó en el Valle del Cauca, presuntamente por solicitud de integrantes del Ejército Nacional, narcotraficantes y empresarios de dicha zona. Sostiene que los integrantes del Bloque Calima han declarado, en los procesos judiciales iniciados contra ellos en el marco de la Ley de Justicia y Paz, que recibían apoyo logístico por parte de integrantes de las Fuerzas Armadas; y que incluso coordinaban con estos sus acciones. A juicio del peticionario, esto demuestra la vinculación entre dicha organización y el Ejército Nacional, lo que a su vez comprobaría la responsabilidad del Estado de Colombia por las acciones y omisiones de sus funcionarios que permitieron y coadyuvaron al accionar del Bloque Calima de las ACCU en la zona del Cauca.
2. Afirma que producto de dicha complicidad del Estado, entre 1999 y 2001 los paramilitares perpetraron 157 ejecuciones extrajudiciales y selectivas. Como consecuencia, el 29 de diciembre del 2000 los Cabildos Indígenas de la zona Norte del Cauca presentaron una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, alegando los asesinatos, masacres y amenazas que estaban sufriendo en dicha zona. Dicha institución habría emitido una Resolución Defensorial en la que expuso la presencia de las ACCU en la región y dio cuenta del incremento de sus acciones. A pesar de ello, las autoridades competentes no habrían hecho nada para evitar las violaciones de derechos humanos.

*La denominada “Masacre de Gualanday” y el asesinato de la presunta víctima*

1. El peticionario explica que el 18 de noviembre de 2001, en el crucero de Gualanday, territorio indígena del Resguardo López Adentro de Corinto del departamento del Cauca, integrantes del Bloque Calima de las ACCU cometieron la denominada “Masacre de Gualanday”, en la que asesinaron a trece personas, entre quiénes se encontraban los dos hermanos de la presunta víctima. A partir de entonces la señora Vitonas Chulhueso, en su condición de comunera del citado resguardo indígena, participó en la búsqueda de resultados y avances judiciales por la muerte de sus hermanos de comunidad, además de las actividades que realizaba en diferentes procesos propios de su organización, en su rol de líder comunal y sindicalista.
2. En ese contexto, el 6 de diciembre de 2002 integrantes del referido Bloque Calima asesinaron a la presunta víctima enfrente de su hija de cuatro años al interior de la institución educativa donde trabajaba, ubicada en el resguardo indígena Nashata del municipio de Pradera de Valle del Cauca.

*Investigaciones penales a nivel interno*

1. El peticionario indica que si bien el 27 de diciembre de 2002 la Fiscalía 137º Seccional delegada del Circuito de Florida Valle asumió la investigación penal del asesinato de la presunta víctima, en menos de un año, el 29 de octubre de 2003, archivó la causa. Posteriormente, el 27 de julio de 2007 la Fiscalía Octava Especializada declaró nula la citada resolución inhibitoria y ordenó proseguir con la investigación, logrando a la fecha ocho fallos condenatorios en contra los dirigentes del Bloque Calima de las ACCU, mediante sentencias anticipadas emitidas por diferentes juzgados de la región. –El peticionario aporta mayores detalles sobre estas decisiones–.
2. A pesar de ello, argumenta que tales fallos no han aportado justicia y verdad en el caso de la presunta víctima. Arguye que las investigaciones penales realizadas a la fecha por el referido crimen no han analizado la responsabilidad de los funcionarios del Estado de Colombia que por acción y omisión habrían participado en los hechos. En esa línea, aduce que los procesos judiciales han sido realizados de forma aislada e inconexa al contexto de violencia generado por la conducta de los agentes estatales y paraestatales en los departamentos del Valle del Cauca. En razón a ello, solicita a la CIDH que aplique la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, toda vez que los procesos judiciales hasta ahora no habrían sancionado a todos los responsables por el asesinato de la señora Vitonas Chulhueso.

*Procedimientos de reparación*

1. Además, aduce que los familiares de la presunta víctima aún no han sido adecuadamente reparados por lo ocurrido. Indica que a pesar de que en mayo de 2012 los familiares de la presunta víctima remitieron las referidas condenas penales a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, el 13 de julio de 2012 dicha institución se limitó a responder lo siguiente:

[…] la solicitud […] de indemnización por vía administrativa será tramitada como solicitud de inscripción en el registro único de víctima siguiendo el procedimiento establecido en el decreto para la inclusión de los solicitantes en dicho registro.

Es menester informarle que el proceso de valoración y registro tiene un término de máximo de 60 días hábiles y el resultado del proceso de valoración de su condición de víctima de la violencia será decidido mediante acto administrativo, en el cual se especifique su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas (RUV) y los motivos de dicha decisión.

1. A juicio de la parte peticionaria, dicha decisión *“reduce los derechos reales adquiridos mediante sentencia judicial*” a una simple inscripción en el registro único de víctimas. Además, denuncia que en caso de que algunos de los familiares de la señora Vitonas Chulhueso hubiese recibido en el pasado una ayuda humanitaria, no podría recibir una reparación por vía administrativa, bajo el entendido legal de que nadie podrá ser reparado dos veces por la misma causa. En consecuencia, el peticionario aduce que el marco legal de Colombia no permite una adecuada reparación en favor de los familiares de la presunta víctima.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la parte peticionaria realiza referencias contextuales de forma amplia, sin exponer argumentos específicos que evidencien la relación entre tal contexto y los hechos concretos que se denuncian en la petición. En ese sentido, recuerda que la aplicación de un contexto a un caso específico dependerá de la existencia de elementos que evidencien una relación de causalidad adecuada entre los supuestos de orden contextual y los hechos que caracterizan el caso específico, situación que no ocurre en la presente denuncia. Además, resalta que dicho marco de hechos tampoco constituye un elemento con el que se pueda derivar la responsabilidad del Estado. Por ende, solicita a la CIDH que la información aportada por la parte peticionaria se valore con los estándares anteriormente expuestos.
2. Adicionalmente, argumenta que la petición es inadmisible, toda vez que la petición fue presentada de forma extemporánea. Aduce que los hechos denunciados ocurrieron el 5 de diciembre de 2002, y que la petición recién fue presentada, casi diez años después, el 2 de noviembre de 2012. Agrega que a pesar de que existen múltiples decisiones en materia penal en la que se condenaron a los autores del asesinato de la presunta víctima, tales decisiones fueron proferidas entre el 12 de agosto de 2008 y el 27 de septiembre de 2010, por lo que han pasado más de 2 años desde la última providencia y la presentación de la petición ante el sistema interamericano. En razón a ello, alega que no se cumple el requisito establecido en el artículo 32.2. del Reglamento de la CIDH, dado que no ha transcurrido un plazo razonable entre la ocurrencia de los hechos, la última decisión judicial y la formulación de la petición ante la CIDH.
3. Sin perjuicio de ello, el Estado sostiene que existe una falta de agotamiento de la jurisdicción interna respecto a los cuestionamientos a la respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas en su caso. Informa que el 18 de febrero de 2014 dicha institución incluyó a las tres hijas de la señora Vitonas Chulhueso en el Registro Único de Víctimas. Sin perjuicio de ello, alega que, en caso existiese algún cuestionamiento contra el accionar de la referida Unidad, los familiares de la presunta víctima debieron presentar una acción de tutela para la protección de su derecho fundamental a la petición, la cual constituye una vía adecuada y efectiva para que sus pretensiones sean analizadas a nivel judicial. En consecuencia, argumenta que no se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención americana con relación a este extremo de la petición.
4. Arguye que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Aduce que, conforme a las investigaciones realizadas en sede interna, el asesinato de la señora Vitonas Chulhueso es atribuible a terceros ajenos al accionar del Estado y no existe indicio alguno que vincule a autoridades en la comisión de dicho delito. Por ende, la aseveración del peticionario relacionada con la participación de agentes estatales en tales hechos resulta manifiestamente infundada, toda vez que no está debidamente sustanciada y su insinuación en el trámite internacional carece de seriedad.
5. En sentido similar, aduce que si bien las medidas normativas adoptadas con el fin de contrarrestar la proliferación de los grupos guerrilleros provocaron la creación de colectivos de autodefensas ilegales por razones ajenas a la voluntad del Estado, de ninguna manera puede sostenerse que todas y cada una de las acciones desplegadas por esta clase de grupos provocan automáticamente su responsabilidad internacional. Agrega que la presunta víctima tampoco presentó solicitudes de protección o escritos por posibles amenazas en su contra, a efectos que las autoridades hayan tenido conocimiento de un riesgo cierto e inminente en su contra.
6. Por último, Colombia sostiene que las acciones judiciales que se iniciaron por los hechos denunciados han sido ejercidas por la jurisdicción nacional de manera diligente y diferenciada, debido a la calidad de sindicalista y líder comunal de la presunta víctima. Afirma que los procesos se han desarrollado atendiendo a las garantías fundamentales de las partes y profiriendo decisiones judiciales debidamente motivadas, que reivindican los derechos a la verdad, justicia y reparación. En esa línea, afirma que a la fecha se han logrado los siguientes resultados: i) ocho personas han sido condenadas, en su condición de autores materiales propios e impropios del asesinato de la señora Vitonas Chulhueso; ii) otros dos procesos relacionados con algunos presuntos responsables por jerarquía de mando dentro de las ACCU continúan en curso ante la jurisdicción penal; y iii) la investigación seguida contra John Fredy Montilla Castillo precluyó debido a la muerte del implicado.
7. En mayor detalle, Estado identifica concretamente las siguientes decisiones firmes: i) sentencia del 12 de agosto de 2008 del Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, que condenó a Herbert Veloza García a veintidós años y seis meses de prisión, como coautor impropio del delito de homicidio en persona protegida; ii) sentencia del 26 de agosto de 2008 del Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que condenó a Daniel Mazuera Pineda a treinta y ocho años de prisión como coautor material del delito de homicidio; iii) sentencia del 16 de marzo de 2009 del Juzgado 10 Penal Especializado del Circuito de Bogotá, que condenó a Juan de Dios Usuga David a cuarenta años de prisión como coautor material impropio del delito de homicidio; iv) sentencia del 27 de abril de 2009 del Juzgado 10 Penal Especializado del Circuito de Bogotá, que condenó a Alexander Montoya Usuga a cuarenta años de prisión como coautor material impropio del delito de homicidio; v) sentencia del 2 de febrero de 2010 del Juzgado 10 Penal Especializado de Circuito que condenó a José Vicente Castaño Gil a cuarenta años de prisión como coautor material impropio por jerarquía de línea de mando del delito de homicidio; vi) sentencia del 26 de junio de 2010 del Juzgado 56 Penal de Circuito – Programa de Descongestión O.I.T, que condenó a Juan Mauricio Aristizábal a veinte años de prisión como coautor impropio del delito de homicidio; vii) sentencia del 27 de septiembre de 2010 del Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá, que condenó a Teodosio Pabón Contreras a veinticuatro años de prisión por el delito de homicidio contra persona protegida; y viii) sentencia del 28 de julio de 2008 del Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá Programa de Descongestión de la O.I.T, que condenó a Elkin Casarrubia Posada a veintidós años y seis meses de prisión como coautor impropio del concurso homogéneo de los delitos de homicidio en persona protegida.
8. En suma, Colombia sostiene que si bien aún existen procesos en curso frente a dos presuntos responsables de los hechos denunciados, a la fecha se han sancionado a ochos personas por lo ocurrido. En consecuencia, considera que el debate presentado por el peticionario ante la CIDH propone retomar las mismas circunstancias fácticas que ya fueron debidamente investigadas en la jurisdicción penal. Por tales razones, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria manifiesta que los procesos penales desarrollados por los hechos denunciados excedieron el plazo razonable, y que hasta el momento no han sido sancionados todos los responsables. En razón a ello, solicita que se aplique la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Por su parte, el Estado indica que la petición fue presentada de forma extemporánea y que, adicionalmente, no se interpuso una acción de tutela contra el alegado accionar inadecuado de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas.
2. Respecto a la falta de investigación del asesinato de la presunta víctima, la Comisión recuerda que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En este caso, la Comisión observa que, aun cuando han existido condenas definitivas, según la información presentada, habiendo trascurrido cerca de diecinueve años desde la fecha de los hechos, no se habría investigado ni sancionado a todos los presuntos responsables. Además, según alega el peticionario, se estaría frente a un escenario de impunidad parcial en la que también cabría establecer la responsabilidad penal de agentes del Estado por acción u omisión. Atendido lo anterior, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros precedentes en los que se ha alegado impunidad parcial, que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[3]](#footnote-4).
3. En cuanto al plazo de presentación, la CIDH observa que, si bien los presuntos hechos materia del reclamo datan del 6 de diciembre de 2002 y la petición fue recibida el 2 de noviembre de 2012, algunos de los efectos de los hechos alegados se extenderían hasta el presente, como la ausencia de determinación y sanción de los responsables, y la alegada falta de reparación de las víctimas. Por lo tanto, la CIDH concluye que, habiéndose reconocido la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, en vista del contexto y las características del presente caso la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento.
4. Finalmente, respecto a presunta afectación provocada por la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, la parte peticionaria no ha aportado información que permita verificar el uso de algún recurso judicial para cuestionar el accionar de dicha institución. En consecuencia, la petición no cumple el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana respecto a este reclamo.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión ha establecido en informes previos que las agresiones contra los defensoras y defensoras de derechos humanos tienen un impacto especial, dado que tienen un efecto que va más allá de las víctimas directas. Al respecto, tales actos o crímenes también tienen un efecto amedrentador, que se expande a otras/os defensoras y defensores, disminuyendo directamente sus posibilidades de ejercer su derecho a defender los derechos humanos”[[4]](#footnote-5). A juicio de la CIDH, la citada situación abarca a los/as trabajadores/as sindicalizados/as y sus respectivos sindicatos[[5]](#footnote-6)
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo 8 (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador, en perjuicio de la Sra. Dionila Vitonas Chulhueso.
3. Finalmente, la Comisión toma nota de los alegatos y la información concreta aportada por el Estado colombiano, y no disputada por el peticionario, según la cual se observa que a la fecha un importante número de perpetradores del crimen cometido contra la presunta víctima han sido investigados y sancionados, incluso imponiéndoseles condenas importantes. Este aspecto será, en efecto, tomado en consideración por la CIDH en las siguientes etapas del trámite del presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 8, 16, y 25 de la Convención Americana, y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. A este respecto, véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018; e Informe No. 240/20, Petición 399-11, Admisibilidad. Over Jose Quila y otros (Masacre de la Rejoya), Colombia, 6 de septiembre de 2020. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 09/08, Petición 12.332. Admisibilidad. Margarida María Alves. Brasil. 5 de marzo de 2008, párrafo 53. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDHm Informe 122/21, Petición 482-12. Admisibilidad. Amparo Figueroa, sus familiares e integrantes de la “ANTHOC”, Colombia 14 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-6)